

## **RECOMENDACIÓN No. CEDH/004/2019-R**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE **V1, V2, V3, V4, V5, V6** y **V7**, PERSONAS DESAPARECIDAS, Y DE SUS FAMILIARES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,  
09 de abril del 2019

### **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Fiscal:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18, fracciones I, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 43, párrafo cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las

Autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**anexo 1**), solicitando a las Autoridades las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, toda vez que mediante Decreto número 044 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, se estableció la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y se crea esta figura modificándose su nombre.

De la misma manera las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, creada mediante Decreto Número 147, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 285, de fecha 08 de marzo de 2017.

En la presente recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, de los cuales a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal, Organismo y/o Organismo Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0259/2017**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, se procede a considerar lo siguiente:

## I.- HECHOS.

1. Con fecha 22 de abril de 2017, se radicó el expediente de queja CEDH/259/2017, en atención al escrito de petición presentado por **Q**, mediante el cual manifestó e hizo valer violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y PL, y sus familiares VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y FPL**, con base en lo siguiente:

*"1.- EN DIVERSAS FECHAS, POR HABERSE CONSIDERÁNDOLA ACTUACIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN TIPIFICAR ALGÚN TIPO DE DELITO SE ACUDIÓ ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA INDÍGENA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA PRESENTAR DIVERSAS DENUNCIAS PENALES EN AGRAVIO DE PERSONAS FÍSICAS QUE ADEMÁS TENÍAN LA CALIDAD DE MIGRANTES, POR LO CUAL SE RADICARON DIVERSAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y ACTAS ADMINISTRATIVAS, Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIONES, QUE DE MANERA INDIVIDUAL EN SEGUIDA SE MENCIONAN: 1.1.- ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 61/IN7A-T2/2015, LEVANTADA EN LA MESA DE TURNO NÚMERO 2, CON FECHA 24/07/2015, POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN, EN AGRAVIO DE LOS SEÑORES **V2**, LA CUAL A LA FECHA TIENE NÚMERO 61/IN7A-T2/2015 Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA MESA DE TRAMITE NÚMERO 2, SIENDO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN LA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015. 1.2 ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 62/IN7A-T2/2015, LEVANTADA EN LA MESA DE TURNO NÚMERO 2, CON FECHA 24/07/2015, POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN, EN AGRAVIO DE LOS SEÑORES **V3**, LA CUAL A LA FECHA TIENE*

NÚMERO 62/IN7A-T2/2015 Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA MESA DE TRAMITE NÚMERO 2, SIENDO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN LA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015. 1.3 ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 63/IN7A-T2/2015, LEVANTADA EN LA MESA DE TURNO NÚMERO 2, CON FECHA 24/07/2015, POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN, EN AGRAVIO DE LOS SEÑORES **V4**, LA CUAL A LA FECHA TIENE NÚMERO 63/IN7A-T2/2015 Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA MESA DE TRAMITE NÚMERO 2, SIENDO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN LA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015. 1.4 ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 64/IN7A-T2/2015, LEVANTADA EN LA MESA DE TURNO NÚMERO 2, CON FECHA 24/07/2015, POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN, EN AGRAVIO DE LOS SEÑORES **V5**, LA CUAL A LA FECHA TIENE NÚMERO 64/IN7A-T2/2015 Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA MESA DE TRAMITE NÚMERO 2, SIENDO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN LA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015. 1.5 ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 65/IN7A-T2/2015, LEVANTADA EN LA MESA DE TURNO NÚMERO 2, CON FECHA 24/07/2015, POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN, EN AGRAVIO DE LOS SEÑORES **V6**, LA CUAL A LA FECHA TIENE NÚMERO 65/IN7A-T2/2015 Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA MESA DE TRAMITE NÚMERO 2, SIENDO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN LA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015. 1.6 ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 67/IN7A-T2/2015, LEVANTADA EN LA MESA DE TURNO NÚMERO 2, CON FECHA 24/07/2015, POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN, EN AGRAVIO DE LOS SEÑORES **PL**, LA CUAL A LA FECHA TIENE NÚMERO 67/IN7A-T2/2015 Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA MESA DE TRAMITE NÚMERO 2, SIENDO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN LA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015. 1.7 ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 68/IN7A-T2/2015, LEVANTADA EN LA MESA DE TURNO NÚMERO 2, CON FECHA 24/07/2015, POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN, EN AGRAVIO DE LOS **V7**, LA CUAL A LA FECHA TIENE NÚMERO 67/IN7A-T2/2015 Y SE ENCUENTRA EN

PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA MESA DE TRAMITE NÚMERO 2, SIENDO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN LA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015. 1.8 ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO 109/IN7A-T1/2014, LEVANTADA EN LA MESA DE TURNO NÚMERO 2, CON FECHA 30/07/2014, POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN, EN AGRAVIO DE LOS SEÑORES **VI**, LA CUAL A LA FECHA TIENE NÚMERO 109/IN7A/2014 Y SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN EN LA MESA DE TRAMITE NÚMERO 2, SIENDO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN LA DEL 20 DE ABRIL DE 2015. 2.- CABE SEÑALAR QUE RESPECTO A TODOS LOS EXPEDIENTES CITADOS CON ANTELACIÓN A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGACIONES Y DETERMINACIÓN DE LOS MISMO ESTO NO HA SIDO ASÍ, POR EL CONTRARIO SE APRECIA UNA INANICIÓN PROCESAL, ES DECIR, O EXISTEN ACTUACIONES ENCAMINADAS A LA INTEGRACIÓN DE LOS MISMO, LO CUAL ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ENTRE OTRAS COSAS NOS DICE QUE: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTÉN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL". POR SU PARTE, EL DIVERSO ARTICULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ, COSTA RICA 1969), RELATIVO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, SEÑALA QUE "TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO. ... QUE LE AMPARE CONTRA ACTOS QUE VIOLENTES SUS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O LA PRESENTE CONVENCION. CABE SEÑALAR QUE CON ANTELACIÓN TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DENTRO DEL CUAL EL ACCESO A LA JUSTICIA ES PILAR Y PRINCIPIO BÁSICO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DEL DERECHO, ACCESO A LA JUSTICIA QUE A LA

VEZ LO VINCULA CON EL DEBER INVESTIGAR, RESPECTO A LO CUAL, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL NUMERAL 289 DE LA RESOLUCIÓN: GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS MÉXICO DICE: 289.- EL DEBER DE INVESTIGAR ES UNA OBLIGACIÓN DEL MEDIO Y NO DE RESULTADO, QUE DEBE SER ASUMIDA POR EL ESTADO COMO UN DEBER JURÍDICO PROPIO Y NO COMO UNA SIMPLE FORMALIDAD CONDENADA DE ANTE MANO A LA INFRUCTUOSA. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR DEBE CUMPLIRSE DILIGENTEMENTE PARA EVITAR LA IMPUNIDAD Y QUE ESTE TIPO DE HECHOS VUELVAN A REPETIRSE, EN ESTE SENTIDO, LA CORTE RECUERDA QUE LA IMPUNIDAD FOMENTA LA REPETICIÓN DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS. 3.- ES DE DESTACARSE, QUE LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO EN LAS DENUNCIAS PRESENTADAS, TIENE LA CALIDAD DE MIGRANTES, LO QUE SON CONSIDERADOS COMO UN GRUPO VULNERABLE, Y POR EL CONTEXTO ACTUAL DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LOS MISMO QUE EXISTEN EN MÉXICO EL TRÁNSITO PARA LOS ESTADOS UNIDOS, ES DECIR, EXISTE UN PATRÓN DE VIOLENCIA, EXISTE UN RIESGO REAL E INMINENTE DE QUE ESTOS PUEDAN SERÁ AGREDIDOS, VEJADOS E INCLUSO DESAPARECIDOS DE MANERA FORZADA E INVOLUNTARIA, ESCENARIO ANTE LA CUAL LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO) DEBIÓ DE ACTUAR DE INMEDIATO, ES DECIR, SURGE CON ELLO UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA ESTRUCTA, RESPECTO A LO CUAL, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, EN EL NUMERAL 283 DE LA RESOLUCIÓN: GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS MÉXICO, TAJANTEMENTE DIJO: 283: LA CORTE CONSIDERA QUE ANTE TAL CONTEXTO SURGE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA ESTRUCTA FRENTE A DENUNCIAS DE DESAPARICIÓN DE MUJERES, RESPECTO A SU BÚSQUEDA DURANTE LAS PRIMERAS HORAS, LOS PRIMERO DÍAS. ESTA OBLIGACIÓN DE MEDIO, AL SER MÁS ESTRUCTA, EXIGE LA REALIZACIÓN EXHAUSTIVA DE ACTIVIDADES DE BÚSQUEDA. EN PARTICULAR, ES IMPRESCINDIBLE LA ACTUACIÓN

PRONTA HE INMEDIATA DE LAS AUTORIDADES POLICIALES, FISCALES Y JUDICIALES ORDENANDO MEDIDAS OPORTUNAS Y NECESARIAS DIRIGIDAS A LA DETERMINACIÓN DE PARADERO DE LAS VÍCTIMAS O EL LUGAR DONDE PUEDAN ENCONTRARSE PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DEBEN DE EXISTIR PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA LA DENUNCIAS Y QUE ESTAS CONLLEVEN A UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA DESDE LAS PRIMERAS HORAS. LAS AUTORIDADES DEBEN PRESUMIR QUE LA PERSONA DESAPARECIDA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD Y SIGUE CON VIDA HASTA QUE SE PONGA FIN A LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA SUERTE QUE HA CORRIDO. 4.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, INCUMPLE CON EL DEBER DE INVESTIGAR, Y A LA VEZ CON LA OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN, VIOLANDO CON ELLO LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD PERSONAL RECONOCIDO EN LOS ARTICULO S4.1, 5.1, 5.2, Y 7.1, DE LA CONVENCION AMERICANA, EN LA RELACION CON LA OBLIGACION GENERAL DE GARANTIA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA, ASÍ COMO CON EL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. HACIENDO VER QUE EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O SEA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN SUS DIVERSOS ARTICULO 45, DISPONE QUE: "TODO SERVIDOR PÚBLICO TIENE COMO OBLIGACIONES LA SALVAGUARDA DE LA LEGALIDAD, LA HONRADEZ, LA LEALTAD, LA IMPARCIALIDAD Y LA EFICIENCIA, QUE DEBEN DE SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION". LO QUE POR LA DILACION EN EL PRESENTE CASO, CLARAMENTE SE APRECIA QUE NO ESTÁ SIENDO CUMPLIDO ESTO POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL RESPONSABLE CONSTITUCIONALMENTE DE LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS,

ESTO A PESAR DE HABERSE SOLICITADO POR ESCRITO EL INFORME DE LAS INDAGATORIAS NUMERO; 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015, 67/IN7A-T2/2015, 68/IN7A-T2/2015, SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE TENGA RESPUESTA ALGUNA. EN RAZÓN DE TODO LO EXPUESTO HAY UNA NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN Y RESPUESTA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 8º Y 35 V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR PARTE DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA INDÍGENA, ARGUMENTANDO, YA QUE LA MISMA SOSTIENE QUE: "QUE POR NO SER UNA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL NO PUEDEN DARNOS UN INFORME ESCRITO DE LAS ACCIONES REALIZADAS", PASANDO POR ALTO QUE SOY DENUNCIANTE Y ADEMÁS QUE EL DERECHO DE PETICIÓN Y RESPUESTA ES UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO A FAVOR DE LOS CIUDADANOS, DE LAS PERSONAS, DE LOS GOBERNADOS, EXISTIENDO PUES VIOLACIÓN A ESTE DERECHO HUMANO. 5.- SOLICITUD DE MEDIDAS PRECAUTORIAS. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DEL AÑO 2011, EL ESTADO MEXICANO, TIENE EL DEBER DE PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, CON ESTE FUNDAMENTO, DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EMITA MEDIDA CAUTELAR Y/O PRECAUTORIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: PRIMERO: QUE EN LOS TÉRMINOS DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DENTRO DE UN TÉRMINO PERENTORIO REALICE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES Y ACTUACIONES LEGALES, A EFECTO DE INTEGRAR Y DETERMINAR EN SU MOMENTO TODAS Y CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS MENCIONADAS EN EL CUERPO DE ESTA QUEJA. SEGUNDO: SE ADOPTEN LAS ACCIONES INTERNAS PERTINENTES PARA SUPERVISAR QUE SE CUMPLAN LAS



FORMALIDADES DE LEY DURANTE EL INICIO, TRAMITE Y CONCLUSIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCURANDO ANTE TODO: A) EVITAR DILACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DE TAL MANERA QUE NO EXISTAN OMISIONES EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA POR PERIODOS PROLONGADOS; B) GARANTIZAR EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIONES NECESARIAS; C) PRESERVAR LOS INDICIOS DEL DELITO A FIN DE ASEGURAR QUE LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PUEDAN AGOTARSE. TERCERO: QUE EN LOS TÉRMINOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN CELEBRADOS CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURÍA DEL DISTRITO FEDERAL Y/O PROCURADURÍAS Y/O FISCALÍAS GENERALES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE REALICEN ACCIONES DE LOCALIZACIÓN Y/O UBICACIÓN DE LAS PERSONAS AGRAVIADAS EN RESPECTO AL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA (PHBPDIDDF 2015 CUAL DIO EN SUS OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS: DEFINIR LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ACTUACIÓN HOMOLOGADA Y OBLIGATORIA PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERSONAL DE SERVICIOS PERICIALES Y POLICÍAS, RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, PARA UNA BÚSQUEDA E INVESTIGACIONES EFICACES, QUE NO PERMITAN LOCALIZAR A LAS VÍCTIMAS, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES Y GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN DE HECHOS SIMILARES. ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA COORDINACIÓN EFICAZ E INMEDIATA ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, DESDE EL MOMENTO DE RECEPCIÓN DEL REPORTE..."

## II. EVIDENCIAS

2. Oficio número DPDHZI/0137/2017, de fecha 27 de abril de 2017, signado por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado, en respuesta a la solicitud realizada por personal fedatario de este organismo mediante el oficio número CEDH/0259-17/VARSC/676/2017, de fecha 24 de abril del 2017, por el que **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, informó respecto a la radicación y diligencias practicadas en las Actas Administrativas números:

- **109/IN7A-T1/2014**: radicada por la denuncia de **VI1**, por la desaparición de **V1**.
- **61/IN7A-T2/2015**, radicada por la denuncia de **VI2**, por la desaparición de **V2**.
- **62/IN7A-T2/2015**, radicada por la denuncia de **VI3**, por la desaparición de **V3**.
- **63/IN7A-T2/2015**, radicada por la denuncia de **VI4**, por la desaparición de **V4**.
- **64/IN7A-T2/2015**, radicada por la denuncia de **VI5**, por la desaparición de **V5**.
- **65/IN7A-T2/2015**, radicada por la denuncia de **VI6**, por la desaparición de **V6**.
- **67/IN7A-T2/2015**, radicada por la denuncia de **FPL**, por la desaparición de **PL**.
- **68/IN7A-T2/2015**, radicada por la denuncia de **VI7**, por la desaparición de **V7**.

2.1 Oficio número 120/IN7A-M2/2017, de fecha 26 de abril de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informa las

diligencias realizadas en el Acta Administrativa número **109/IN7A-T1/2014**, radicada por la desaparición de **V1**.

**2.2** Oficio número 113/IN7A-M2/2017, de fecha 26 de abril de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informa las diligencias realizadas en el Acta Administrativa número **61/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V2**.

**2.3** Oficio número 114/IN7A-M2/2017, de fecha 26 de abril de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informa las diligencias realizadas en el Acta Administrativa número **62/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V3**.

**2.4** Oficio número 115/IN7A-M2/2017, de fecha 26 de abril de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informa las diligencias realizadas en el Acta Administrativa número **63/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V4**.

**2.5** Oficio número 116/IN7A-M6/2017, de fecha 26 de abril de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informa las diligencias realizadas en el Acta Administrativa número **62/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V5**.

**2.6** Oficio número 117/IN7A-M2/2017, de fecha 26 de abril de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa

de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informa las diligencias realizadas en el Acta Administrativa número **65/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V6**.

**2.7** Oficio número 118/IN7A-M2/2017, de fecha 26 de abril de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informa las diligencias realizadas en el Acta Administrativa número **67/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **PL**.

**2.8** Oficio número 119/IN7A-M2/2017, de fecha 26 de abril de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informa las diligencias realizadas en el Acta Administrativa número **68/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V7**

- 3.** Oficio número CEDH/0259-17/VARSC/967/2017, dirigido al Fiscal de Distrito Altos de la Fiscalía General del Estado por el que personal fedatario emitió MEDIDAS PRECAUTORIAS, a favor de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y PL**.
- 4.** Copia de conocimiento del oficio número FDE/737/2017, de fecha 12 de junio de 2017, signado por el Fiscal de Distrito Altos, dirigido al Fiscal de Justicia Indígena ambos de la FGE, por el que instruye se adopten las medidas precautorias recaídas en el expediente número **CEDH/259/2017**, para la búsqueda y localización de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y PL**.
- 5.** Oficio número 192/IN7A-M2/2017, de fecha 22 de junio de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía

General del Estado, por el que rinde informe respecto a las diligencias practicadas en las Actas Administrativas números:

- **109/IN7A-T1/2014**: radicada por la desaparición de **V1**.
- **61/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V2**.
- **62/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V3**.
- **63/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V4**.
- **64/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V5**.
- **65/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V6**.
- **67/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **PL**.
- **68/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V7**.

6. Oficio número 207/IN7A-M2/2017, de fecha 03 de julio de 2017, signado por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que rinde informe respecto a las diligencias practicadas en las Actas Administrativas números:

- **109/IN7A-T1/2014**: radicada por la desaparición de **V1**.
- **61/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V2**.
- **62/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V3**.
- **63/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V4**.
- **64/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V5**.
- **65/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V6**.
- **67/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **PL**.
- **68/IN7A-T2/2015**, radicada por la desaparición de **V7**.

7. Oficio número DPDHZI/0222/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, signado por la Delegada de Derechos Humanos, Distrito Altos y Justicia indígena de la Fiscalía General del Estado, por el que remite el siguiente documento:

**7.1** Oficio número 255/IN7A-MT2/2017, de fecha 03 de agosto de 2017, signado por AR1, Fiscal del Ministerio Público Encargada de la

Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que rinde informe de las diligencias realizadas en las Actas Administrativas números **109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015, 67/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015.**

8. Oficio número DPDHZI/045/2018, de fecha 23 de abril de 2018, signado por la Delegada de Derechos Humanos, Distrito Altos y Justicia indígena de la Fiscalía General del Estado, por el que remite los oficios números:

8.1 Oficio número 124/IN7A-M2/2017, signado por **AR2**, Fiscal del Ministerio Público Encargado de la Mesa de Trámite Número Dos SCLC de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informó todas y cada una de las acciones realizadas en las Actas Administrativas Números: **61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015, 67/IN7A-T2/2015, 68/IN7A-T2/2015 y 109/IN7A-T1/2014.**

8.2 Oficio número 125/IN7A-M2/2017, signado por **AR2**, Fiscal del Ministerio Público Encargado de la Mesa de Trámite Número Dos SCLC de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de Fiscalía General del Estado, por el que informó todas y cada una de las acciones realizadas en las Actas Administrativas Números: **61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015, 67/IN7A-T2/2015, 68/IN7A-T2/2015 y 109/IN7A-T1/2014**, en relación a la Medida Precautoria Número: **CEDH/VARSC/MP/26/2017.**

9. Oficio número DPDHZI/0168/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, signado por la Delegada de Derechos Humanos Distrito Altos y Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado, por el cual remitió diversos

oficios signados por **AR3**, Fiscal del Ministerio Público Titular de las Mesas de Trámite Números 1, 2 y 3, Sistema Tradicional de la Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado.

- 9.1 Oficio número 69/IN7A-M3/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **109/IN7A-T1/2014**, indicando el Fiscal del Ministerio Público, que los datos proporcionados por la denunciante, no son suficientes para solicitar la colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Baja California, Norte, para la localización de **V1**, motivo por el cual, dichos oficios fueron devueltos a esa Fiscalía del Ministerio Público, por lo que requiere mayores datos de identificación para que esté en condiciones de proporcionar mayores elementos identificativos a las autoridades requeridas.
- 9.2 Oficio número 68/IN7A-M3/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **68/IN7A-T2/2015**.
- 9.3 Oficio número 70/IN7A-M2/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **67/IN7A-T2/2015**.
- 9.4 Oficio número 72/IN7A-M2/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **65/IN7A-T2/2015**.
- 9.5 Oficio número 71/IN7A-M2/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las

diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **64/IN7A-T2/2015**.

**9.6** Oficio número 175/IN7A-M2/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **61/IN7A-T2/2015**.

**9.7** Oficio número 176/IN7A-M2/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **62/IN7A-T2/2015**.

**9.8** Oficio número 177/IN7A-M2/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **63/IN7A-T2/2015**.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2018, realizada por personal fedatario de este Organismo Estatal, mediante la cual realizó inspección de las actas administrativas números **61/IN7A-T2/2015**, **62/IN7A-T2/2015**, **63/IN7A-T2/2015**, **64/IN7A-T2/2015**, **65/IN7A-T2/2015**, **67/IN7A-T2/2015**, **68/IN7A-T2/2015** y **109/IN7A-T1/2014**

**11.** Copia simple del oficio número DOPIDDH/0052/2019, de fecha 5 de febrero de 2019, signado por el Director de la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remite informe rendido por **AR4**, Fiscal del Ministerio Público Titular de las Mesas de Trámite Números 1, 2 y 3, Sistema Tradicional de la Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado, señalando que la Fiscalía de Justicia Indígena, integra las indagatorias números **61/IN7A-T2/2015**, **62/IN7A-T2/2015**, **63/IN7A-T2/2015**, **64/IN7A-T2/2015**, **65/IN7A-T2/2015**, **68/IN7A-T2/2015** y **109/IN7A-T1/2014**, iniciadas por la desaparición de **V2**,



**V3, V4, V5, V6, V7 y V1**, mismas que se encuentran en trámite, dentro de las diligencias practicadas se encuentra la solicitud de colaboración de las Procuradurías de Sonora, Chihuahua, Baja California, así como a la Procuraduría General de la República, a efectos de que se abocaran a la búsqueda, localización y presentación de las personas referidas, sin embargo, fue improcedente en consideración que los datos proporcionados por los denunciantes resultaron insuficientes, motivo por el cual solicitó mayores datos a los familiares. Asimismo, refiere la localización de **PL**.

- 11.1** Oficio número 12/IN7A-M3/2018 (sic), de fecha 28 de enero de 2019, por el que **AR4**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **109/IN7A-T1/2014**.
- 11.2** Oficio número 05/IN7A-M2/2018 (sic), de fecha 28 de enero de 2019, por el que **AR4**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **61/IN7A-T2/2015**.
- 11.3** Oficio número 06/IN7A-M2/2018 (sic), de fecha 28 de enero de 2019, por el que **AR4**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **62/IN7A-T2/2015**.
- 11.4** Oficio número 07/IN7A-M2/2018 (sic), de fecha 28 de enero de 2019, por el que **AR4**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **63/IN7A-T2/2015**.
- 11.5** Oficio número 08/IN7A-M2/2018 (sic), de fecha 28 de enero de 2019, por el que **AR4**, rindió informe detallado de cada una de las

diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **64/IN7A-T2/2015**.

**11.6** Oficio número 09/IN7A-M2/2018 (sic), de fecha 28 de enero de 2019, por el que **AR3**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **65/IN7A-T2/2015**.

**11.7** Oficio número 10/IN7A-M2/2018 (sic), de fecha 28 de enero de 2019, por el que **AR4**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **67/IN7A-T2/2015**.

**11.8** Oficio número 11/IN7A-M2/2018 (sic), de fecha 28 de enero de 2019, por el que **AR4**, rindió informe detallado de cada una de las diligencias realizadas dentro del Acta Administrativa Número **68/IN7A-T2/2015**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

#### CASO 1, RELACIONADO A V1, PERSONA DESAPARECIDA.

**12.** Con fecha 30 de junio de 2014, mediante escrito presentado por **V11**, se dio inicio al Acta Administrativa número 109/IN7A-T1/2014, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V1**, por hechos ocurridos en fecha 05 de febrero de 2014, en la Ciudad de Tijuana Baja California Norte, donde **V1** había tenido comunicación con su madre **V11**, informándole que había encontrado trabajo dándole de comer a “unos viejitos”, y desde esa ocasión ya no volvió a tener contacto con su hijo.

**13.** Se ordenó girar oficio al Encargado de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas, asimismo se solicitó por el Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración al

Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Norte, para búsqueda y localización de **V1**.

14. Se giró oficio al Comandante Regional de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, igualmente se giraron oficios al Director General de Suprema Radio X.E.W.M. y al Gerente de Radio X.E.R.A. para transmitir spots radiofónicos e informar al público y ayuden a la localización de **V1**.
15. Con fecha 20 de febrero de 2015, la Mesa de Trámite Número 2 SCLC de la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE, recibió oficio número DGSC/APD/0109/2015, signado por la Directora General de Servicios a la Comunidad; mediante el cual hace del conocimiento que el Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Juárez, Chiapas, inició la Averiguación Previa número 11/NO79/2015, por el hallazgo de un cadáver que encontraron en la carretera federal que conduce del Municipio de Juárez a Reforma, Chiapas, y que por el grado de calcinación no es posible especificar sexo, edad, señas particulares o algún dato de media filiación.
16. Con fecha 25 de febrero de 2015, el Ministerio Público actuante realizó llamada al Representante de "Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes", con la finalidad de requerirle su presencia ante el Ministerio Público de Juárez, Chiapas; para identificación del cadáver calcinado hallado.
17. Con fecha 20 de abril de 2015, se acuerda el archivo de reserva, autorizado mediante oficio número SAP/310/15, de la misma fecha, signado por **AR5**, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Justicia Indígena y se solicita al Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, que por su conducto se solicite colaboración al Procurador del Estado de Baja California para la búsqueda y localización de **V1**.

- 18.** Con fecha 24 de abril de 2017, el Fiscal del Ministerio Público actuante giró oficio de investigación al comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la búsqueda y localización de **V1**.
- 19.** Asimismo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la FGE advierte que los datos proporcionados por los denunciante no son suficientes para solicitar la colaboración y lograr la localización de **V1**, asimismo el Acta Administrativa número 109/IN7A-T1/2014, continúa en integración.

## **CASO 2, RELACIONADO A V2, PERSONA DESAPARECIDA.**

- 20.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **V12**, se dio inicio al Acta Administrativa número 61/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V2**.
- 21.** Con esa misma fecha se giró oficio por parte del Fiscal del Ministerio Público dirigido al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V2**.
- 22.** Con fecha 28 de julio de 2015, por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, se solicitó colaboración al Procurador General de la República Delegación Chihuahua, para la búsqueda y localización de **V2**.
- 23.** Con fecha 12 de octubre de 2015, **V12**, nombra como su Asesor y Representante a una persona de "Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes".
- 24.** Con fecha 10 de marzo de 2017, se recibió promoción de un integrante de "Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes", a efecto de

adquirir personalidad en el Acta Administrativa radicada por la desaparición de **V2**.

- 25.** Con fecha 18 de mayo de 2017, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración al Procurador General del Estado de Chihuahua para la localización de **V2**.
- 26.** Con fecha 15 de junio de 2017, se recibió por el Ministerio Público las Medidas Precautorias de la CEDH, para la búsqueda y localización de **V2**.
- 27.** Con fecha 02 de agosto de 2017, el Fiscal del Ministerio Público envió oficio recordatorio al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V2**.
- 28.** Con fecha 10 de agosto de 2017, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a al Departamento de Oficios de Colaboración de la Fiscalía General del Estado, mediante llamada telefónica refirió al Fiscal del Ministerio Público actuante, que en relación a la Solicitud de Colaboración con Chihuahua, se debió precisar con exactitud la fecha aproximada y lugar en que la persona reportada como desaparecida fue vista por última vez, por lo que con fecha 06 de noviembre de 2017, **V18**, mediante comparecencia manifestó que le es imposible proporcionar nuevos datos referentes a la desaparición de su hijo **V2**, ya que toda la información con la que cuenta la proporcionó en su denuncia.
- 29.** Con fecha 09 de noviembre de 2017, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración de las Procuradurías General de Justicia de los Estados de Quintana Roo y Chihuahua, para la búsqueda y localización de **V2**.
- 30.** Oficio número 584/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, firmado por la Agente del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, informó que se

realizó una búsqueda en los archivos de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas y no se encontró dato alguno de **V2**. Asimismo, informa que no es posible enviar colaboración para la búsqueda y localización a las corporaciones estatales y municipales, hospitales públicos y privados, ya que la documentación enviada no cuenta con los datos generales de dicha persona y la fotografía no está en condiciones visibles para reconocer a la persona en mención.

- 31.** Igualmente, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la FGE advierte que los datos proporcionados por los denunciantes no son suficientes para solicitar la colaboración y lograr la localización de **V2**, ni para requerir la colaboración con otros estados, por lo que el Acta Administrativa número 61/IN7A-T2/2015, continúa en integración.

### **CASO 3, RELACIONADO CON V3, PERSONA DESAPARECIDA.**

- 32.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **VI3**, se dio inicio al Acta Administrativa número 62/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V3**.
- 33.** Con fecha 24 de julio de 2015, el Fiscal del Ministerio Público actuante giró oficio, al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V3**, mismo que con fecha 06 de agosto de 2015, dio respuesta que derivado de la investigación no se logró la localización de **V3**, sin embargo giró oficios para búsqueda de datos al Instituto Federal Electoral, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Registro Público de la Propiedad, Comisión Federal de Electricidad y Hacienda del Estado, quedando en espera de resultados.

34. Con fecha 15 de octubre de 2015, **VI3**, se hizo constar que no cuenta con ningún dato o información nueva que pueda aportar.
35. Con fecha 10 de marzo de 2017, se recibió promoción de un integrante de “Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes”, a efecto de adquirir personalidad en el Acta Administrativa radicada por la desaparición de **V3**.
36. Con fecha 24 de abril de 2017, se ordenó girar oficio número IN7A-MT2/106/2017, al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V3**.
37. Con fecha 18 de mayo de 2017, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para la búsqueda y localización de **V3**, tomando como base que dicho estado es vecino del Condado de Maricopa, perteneciente al Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, por haber ocurrido dicha desaparición en dicho condado.
38. Con fecha 15 de junio de 2017, se recibió por el Ministerio Público las Medidas Precautorias de la CEDH, para la búsqueda y localización de **V3**.
39. Con fecha 10 de agosto de 2017, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a al Departamento de Oficios de Colaboración de la Fiscalía General del Estado, mediante llamada telefónica refirió al Fiscal del Ministerio Público actuante, que en relación a la Solicitud de Colaboración, se debió precisar con exactitud la fecha aproximada y lugar en que la persona reportada como desaparecida fue vista por última vez, por lo que se ordenó girar oficios de colaboración a las Procuradurías de Sonora, Chihuahua y Baja California, para la localización de **V3**, sin embargo

manifiestan que los datos proporcionados por los denunciantes no son suficientes para solicitar colaboración y lograr la localización de **V3**.

- 40.** Asimismo a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la FGE advierte que los datos proporcionados por los denunciantes no son suficientes para solicitar la colaboración y lograr la localización de **V3**, ni para requerir la colaboración con otros estados, por lo que el Acta Administrativa número 62/IN7A-T2/2015, continúa en integración.

#### **CASO 4, RELACIONADA A V4, PERSONA DESAPARECIDA.**

- 41.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **VI4**, se dio inicio al Acta Administrativa número 63/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V4**.
- 42.** Con fecha 24 de julio de 2015, el Fiscal del Ministerio Público actuante giró oficio, al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V4**, mismo que con fecha 24 de agosto de 2015, dio respuesta que derivado de la investigación no se logró la localización de **V4**, sin embargo giró oficios para búsqueda de datos al Instituto Federal Electoral, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Registro Público de la Propiedad, Comisión Federal de Electricidad y Hacienda del Estado.
- 43.** Con fecha 15 de octubre de 2015, el Representante de "Voces Mesoamericanas, Acción con Pueblos Migrantes", refirió que **VI4**, no cuenta con ningún dato o información nueva que pueda aportar.
- 44.** Con fecha 10 de marzo de 2017, se recibió promoción de un integrante de "Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes", a efecto de adquirir personalidad en el Acta Administrativa radicada por la desaparición de **V4**.



- 45.** Con fecha 24 de abril de 2017, se ordenó girar oficio número IN7A-MT2/106/2017, al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V4**.
- 46.** Con fecha 18 de mayo de 2017, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para la búsqueda y localización de **V4**.
- 47.** Con fecha 15 de junio de 2017, se recibió por el Ministerio Público las Medidas Precautorias de la CEDH, para la búsqueda y localización de **V4**.
- 48.** Con fecha 10 de agosto de 2017, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a al Departamento de Oficios de Colaboración de la Fiscalía General del Estado, mediante llamada telefónica refirió al Fiscal del Ministerio Público actuante, que en relación a la Solicitud de Colaboración, se debió precisar con exactitud la fecha aproximada y lugar en que la persona reportada como desaparecida fue vista por última vez.
- 49.** Con fecha 21 de junio de 2018, el Ministerio Público actuante recibió los acuses de los oficio números DAJI/01646/18, dirigido al Agregado regional de la Procuraduría General de la República, en San Diego California, Estado Unidos de Norteamérica, oficio número PME102405.18, signado por la Directora de Protección para Estados Unidos de América, derivados de la integración del Acta Administrativa número 63/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V4**.
- 50.** Asimismo, a fecha de la emisión de la presente Recomendación, la FGE advierte que los datos proporcionados por los denunciantes no son suficientes para solicitar la colaboración y lograr la localización de **V4**, ni

para requerir la colaboración con otros estados, por lo que el Acta Administrativa número 63/IN7A-T2/2015, continúa en integración.

### **CASO 5, RELACIONADA A V5, PERSONA DESAPARECIDA.**

- 51.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **V15**, se dio inicio al Acta Administrativa número 64/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V5**.
- 52.** Con fecha 24 de julio de 2015, el Fiscal del Ministerio Público actuante giró oficio, al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V5**, mismo que con fecha 27 de agosto de 2015, dio respuesta que derivado de la investigación no se logró la localización de **V5**, sin embargo giró oficios para búsqueda de datos al Instituto Federal Electoral, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Registro Público de la Propiedad, Comisión Federal de Electricidad y Hacienda del Estado.
- 53.** Con fecha 25 de julio de 2015, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para la búsqueda y localización de **V5**.
- 54.** Con fecha 15 de octubre de 2015, el Representante de "Voces Mesoamericanas, Acción con Pueblos Migrantes", refirió que **V15**, no cuenta con ningún dato o información nueva que pueda aportar.
- 55.** Con fecha 10 de marzo de 2017, se recibió promoción de un integrante de "Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes", a efecto de adquirir personalidad en el Acta Administrativa radicada por la desaparición de **V5**.

- 56.** Con fecha 18 de mayo de 2017, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para la búsqueda y localización de **V5**.
- 57.** Con fecha 15 de junio de 2017, se recibió por el Ministerio Público las Medidas Precautorias de la CEDH, para la búsqueda y localización de **V5**.
- 58.** Con fecha 10 de agosto de 2017, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a al Departamento de Oficios de Colaboración de la Fiscalía General del Estado, mediante llamada telefónica refirió al Fiscal del Ministerio Público actuante, que en relación a la Solicitud de Colaboración, se debió precisar con exactitud la fecha aproximada y lugar en que la persona reportada como desaparecida fue vista por última vez, por lo que se ordenó girar oficios de colaboración a las Procuradurías de Sonora, Chihuahua y Baja California, para la localización de **V5**, sin embargo manifiestan que los datos proporcionados por los denunciante no son suficientes para solicitar colaboración y lograr la localización de **V5**.
- 59.** Asimismo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la FGE advierte que los datos proporcionados por los denunciante no son suficientes para solicitar la colaboración y lograr la localización de **V5**, ni para requerir la colaboración con otros estados, por lo que el Acta Administrativa número 64/IN7A-T2/2015, continúa en integración.

#### **CASO 6, RELACIONADA A V6, PERSONA DESAPARECIDA.**

- 60.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **V16**, se dio inicio al Acta Administrativa número 65/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V6**.
- 61.** Con fecha 24 de julio de 2015, el Fiscal del Ministerio Público actuante giró oficio, al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía

Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V6**, mismo que con fecha 27 de agosto de 2015, dio respuesta que derivado de la investigación no se logró la localización de **V6**, sin embargo giraron oficios para búsqueda de datos al Instituto Federal Electoral, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Registro Público de la Propiedad, Comisión Federal de Electricidad y Hacienda del Estado.

62. Con fecha 03 de agosto de 2015, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para la búsqueda y localización de **V6**.
63. Con fecha 15 de octubre de 2015, el Representante de "Voces Mesoamericanas, Acción con Pueblos Migrantes", refirió que **VI6**, no cuenta con ningún dato o información nueva que pueda aportar.
64. Con fecha 10 de marzo de 2017, se recibió promoción de un integrante de "Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes", a efecto de adquirir personalidad en el Acta Administrativa radicada por la desaparición de **V6**.
65. Con fecha 18 de mayo de 2017, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para la búsqueda y localización de **V6**.
66. Con fecha 15 de junio de 2017, se recibió por el Ministerio Público las Medidas Precautorias de la CEDH, para la búsqueda y localización de **V6**.
67. Con fecha 10 de agosto de 2017, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a al Departamento de Oficios de Colaboración de la Fiscalía General del Estado, mediante llamada telefónica refirió al Fiscal del Ministerio Público

actuante, que en relación a la Solicitud de Colaboración, se debió precisar con exactitud la fecha aproximada y lugar en que la persona reportada como desaparecida fue vista por última vez, por lo que se ordenó girar oficios de colaboración a las Procuradurías de Sonora, Chihuahua y Baja California, para la localización de **V6**, sin embargo manifiestan que los datos proporcionados por los denunciantes no son suficientes para solicitar colaboración y lograr la localización de **V6**.

**68.** Asimismo a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la FGE advierte que los datos proporcionados por los denunciantes no son suficientes para solicitar la colaboración y lograr la localización de **V6**, ni para requerir la colaboración con otros estados, por lo que el Acta Administrativa número 65/IN7A-T2/2015, continúa en integración.

#### **CASO 7, RELACIONADA A V7, PERSONA DESAPARECIDA.**

**69.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **V17**, se dio inicio al Acta Administrativa número 68/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V7**.

**70.** Con fecha 24 de julio de 2015, el Fiscal del Ministerio Público actuante giró oficio, al Comandante de la Policía Especializada de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la FGE, para la investigación de los hechos, así como la localización y presentación de **V7**, mismo que con fecha 27 de agosto de 2015, dio respuesta que derivado de la investigación no se logró la localización de **V7**, sin embargo giró oficios para búsqueda de datos al Instituto Federal Electoral, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Registro Público de la Propiedad, Comisión Federal de Electricidad y Hacienda del Estado.

**71.** Con fecha 15 de octubre de 2015, el Representante de "Voces Mesoamericanas, Acción con Pueblos Migrantes", refirió que **V17**, no cuenta con ningún dato o información nueva que pueda aportar.

- 72.** Con fecha 10 de marzo de 2017, se recibió promoción de un integrante de “Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes”, a efecto de adquirir personalidad en el Acta Administrativa radicada por la desaparición de **V7**.
- 73.** Con fecha 18 de mayo de 2017, se solicitó por conducto del Fiscal Especializado en Justicia Indígena de la FGE, colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para la búsqueda y localización de **V7**.
- 74.** Con fecha 15 de junio de 2017, se recibió por el Ministerio Público las Medidas Precautorias de la CEDH, para la búsqueda y localización de **V7**.
- 75.** Con fecha 10 de agosto de 2017, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a al Departamento de Oficios de Colaboración de la Fiscalía General del Estado, mediante llamada telefónica refirió al Fiscal del Ministerio Público actuante, que en relación a la Solicitud de Colaboración, se debió precisar con exactitud la fecha aproximada y lugar en que la persona reportada como desaparecida fue vista por última vez, por lo que se ordenó girar oficios de colaboración a las Procuradurías de Sonora, Chihuahua y Baja California, para la localización de **V7**, sin embargo manifiestan que los datos proporcionados por los denunciante no son suficientes para solicitar colaboración y lograr la localización de **V7**.
- 76.** Asimismo a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la FGE advierte que los datos proporcionados por los denunciante no son suficientes para solicitar la colaboración y lograr la localización de **V7**, ni para requerir la colaboración con otros estados, por lo que el Acta Administrativa número 68/IN7A-T2/2015, continúa en integración.

### **CASO 8, RELACIONADA A PL, PERSONA LOCALIZADA.**

**77.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **FPL**, se dio inicio al Acta Administrativa número 67/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **PL**.

**78.** Oficio número SJA/CAIA/ARLA/736/2018, de fecha 05 de junio de 2018, signado por el Agregado regional en los Ángeles California, de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, por el cual informó que se logró localizar a **PL**, lo anterior derivado de la información obtenida del Departamento de la Policía de los Ángeles, California, Estados Unidos de América, quien informó que **PL**, contaba con una ficha criminal, en virtud que fue detenido el 24 de octubre de 2015 en Oakland, California, por ir conduciendo su vehículo bajo los efectos del alcohol y con niños a bordo, adicional el detective de dicho Departamento de policía se puso en contacto con **PL**, y le informó que se había iniciado una investigación en México como persona desaparecida, a lo que **PL** respondió que NO estaba desaparecido y que en breve establecería comunicación con sus familiares.

**79.** Asimismo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se tiene conocimiento que la FGE no ha determinado el Acta Administrativa número 67/IN7A-T2/2015.

### **IV. OBSERVACIONES.**

**80.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6** y **V7**, este Organismo precisa que es respetuoso de las facultades legales que tiene esa Fiscalía General en materia de derechos humanos, respecto de la colaboración en los informes que les requieran con motivo de las quejas, los organismos públicos de derechos humanos; sin embargo, es indispensable que las respuestas que proporciona se ciñan a las formalidades establecidas en

las leyes de la materia, a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos y el estado de derecho.

- 81.** Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.
- 82.** Sin duda alguna, como un factor *sine qua non* de todo Estado Democrático de Derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución General de la República, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, por lo que dicha actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.
- 83.** En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.
- 84.** La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a



asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- 85.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. De igual manera, el artículo 102, apartado A, del mismo ordenamiento supremo, consigna que a la Representación Social le incumbe la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas.
- 86.** De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.
- 87.** En el “Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México” dado a conocer a la opinión pública el 6 de abril de 2017, se dio cuenta de la consulta de al menos 100 investigaciones ministeriales relacionadas con desaparición de personas entre los años 2009 y 2015, en las que se advirtieron diversas

inconsistencias e irregularidades en la actuación de los agentes del Ministerio Público que las integran.<sup>1</sup>

**88.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 16/2009, emitida el 21 de mayo de 2009, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que “(...) los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”

**89.** En este sentido, tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero

---

<sup>1</sup> Las 100 investigaciones ministeriales sobre desaparición de personas, corresponden a las radicadas en los órganos de procuración de justicia de los estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, así como de la Ciudad de México, además de las iniciadas en la Procuraduría General de la República.

de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

**90.** La procuración de justicia atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, además de la falta de profesionalización y capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro país, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**91.** En el Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, la Comisión Nacional constató lo siguiente:

**91.1** Que los servidores públicos responsables de su integración no realizaron una investigación pronta, exhaustiva e imparcial, pasando por alto, en la mayoría de los casos, que la inmediatez en este tipo de asuntos resulta trascendente para el resultado de la misma.

**91.2** Los servidores públicos, además de no propiciar acciones inmediatas para la búsqueda y localización de las víctimas directas, omitieron en un gran número de ocasiones, darle intervención a la policía y a los servicios periciales, realizar las inspecciones ministeriales conducentes, obtener las comparecencias de los testigos presenciales y de cualquier otra persona que pudiere aportar algún dato relevante para la investigación, así como hacer efectivos a los ofendidos del delito los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República.

**92.** En este sentido, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, esa Comisión Nacional destacó en el "Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México", las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales a que se allegó, con el exclusivo propósito de hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, y además, que se les brinde una debida atención en su reclamo de obtener justicia. Por tanto, las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales<sup>2</sup> analizados en dicho informe consistieron en lo siguiente:

---

<sup>2</sup> CNDH. "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México," de 6 de abril de 2017, página 158 a 281.

- 92.1** Contrariamente a lo estipulado en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, que entró en vigor el 19 de agosto de 2015, el cual señala que las desapariciones serán investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, instancias de procuración de justicia de los Estados de Colima, Durango, Hidalgo, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, no cuentan con Agencias Especializadas en búsqueda de personas desaparecidas.
- 92.2** Al momento de recepcionar la denuncia de los hechos, los agentes del Ministerio Público no recabaron la ficha de identificación de la persona desaparecida, ni recabaron toda la información relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.
- 92.3** Los partes informativos rendidos por la policía investigadora, en muchos de los casos se hicieron llegar con tardanza al agente del Ministerio Público.
- 92.4** La omisión de los agentes del Ministerio Público en la transmisión del reporte de desaparición de persona a algún programa o sistema estatal y federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas.
- 92.5** La omisión de los agentes del Ministerio Público en la transmisión del reporte de desaparición de persona a algún programa o sistema estatal y federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas.
- 92.6** La omisión y/o tardanza en solicitar oportunamente la participación de peritos a efecto de desahogar alguna inspección ocular que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación.

- 92.7** La dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.
- 92.8** La falta de colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.
- 93.** Lo anterior pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, puesto que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, los servidores públicos encargados de procurar justicia en México, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas, lo que se traduce en la impunidad de la conducta delictiva y la negativa a sus familiares del derecho a conocer la verdad de lo acontecido.
- 94.** En síntesis, resulta preocupante haber advertido la falta de exhaustividad tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de las víctimas, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

**95.** De igual forma, contrario al principio de inmediatez y prontitud, este Organismo Estatal pudo advertir que, en cada uno de los 08 expedientes ministeriales analizados, se presentó deficiencia y dilación en la actuación ministerial, desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante la secuela de la investigación. Ello, a pesar de que la CrIDH, en la sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, emitida el 16 de noviembre de 2009, precisó que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben ejercer sin ningún tipo de dilación, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad e integridad personal.

**A. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**96.** El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados *“en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”*<sup>3</sup>.

**97.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, así como en el artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

Chiapas<sup>4</sup>, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”.

**98.** En la Recomendación General 14 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*”.

**99.** El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ordenamiento emitido con posterioridad a los hechos, sin embargo, toda vez que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, las desapariciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, “tienen carácter continuo o permanente”, pues a la fecha no se conoce su paradero y que las investigaciones adelantadas al respecto no han producido resultado, y atento al principio “pro-persona” previsto en el artículo 1º constitucional, en la interpretación de normas relativas a los derechos humanos, se debe optar por aquellas que resulten de mayor protección, por lo que ésta será la aplicable al caso concreto.

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 158; 22/2017 de 31 de mayo de 2017, párrafo 126; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 167; 67/2016 de 28 de



- 100.** En los numerales 2, 3, 4, 4 bis, 5, 265 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, puntualizan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público es investigar la comisión de delitos, practicar las diligencias necesarias para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, en su caso, ejercer la acción penal ante los tribunales.
- 101.** Este Organismo Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.
- 102.** El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

---

diciembre de 2016, párrafo 329; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 52; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 171; 43/2016 de 14 de septiembre de 2016, párrafo 201; 39/2016 de 22 de agosto de 2016, párrafo 92; 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 143 y 19/2016 de 2 de mayo de 2016, párrafo 50.

- 103.** Los familiares de las víctimas, en este caso señaladas como Víctimas Indirectas **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, además del daño psicológico derivado de la desaparición de las víctimas **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, se enfrentan a la victimización institucional al momento de acudir ante el Representante Social a denunciar los hechos en virtud de que son sometidos a interrogatorios y no reciben un trato sensible; así como el que la investigación del delito no se lleva con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva, ni se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo cual además de provocar un clima de incertidumbre, genera impunidad y obstaculiza el derecho de conocer la verdad que tienen los familiares y la sociedad.
- 104.** Este Organismo Estatal reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización<sup>6</sup> al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.
- 105.** Es evidente que los Representantes Sociales de la Fiscalía General del Estado omitieron realizar acciones pertinentes para la adecuada integración de las Actas Administrativas números 109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015, iniciadas con motivo de la

---

<sup>6</sup> Conforme al Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, la define como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante y como acciones de prevención se encuentran: el acompañamiento terapéutico, la reconstrucción de redes sociales, diagnósticos y orientación, actividades a largo plazo que impliquen el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 por lo cual con su actuar no garantizaron el acceso a la justicia a sus familiares en su carácter de víctimas indirectas, debido a que incurrieron en irregularidades en su respectiva investigación como se analiza en el apartado siguiente

## **B. Dilación en la procuración de justicia.**

**106.** La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para este Organismo Estatal se acreditó que AR1, AR2, AR3 y AR4 no realizaron sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable.

**107.** No se soslaya que, ante la desaparición de cualquier persona, encontrarla es prioridad para sus familiares, empero determinar su paradero, constituye la obligación más importante para el Estado, quien tiene el deber y obligación de implementar acciones coordinadas con sus diferentes instituciones, así como en los tres niveles de gobierno, que coadyuven en su localización.

**108.** Del análisis efectuado a las constancias que integran las Actas Administrativas números **109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015**, se advirtieron omisiones y dilaciones en la actuación de los Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la investigación relacionada con la desaparición de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** lo que provoca retraso significativo en agravio de las víctimas indirectas, atento a las siguientes consideraciones:

### **Acta Administrativa Número 109/IN7A-T1/2014**

**109.** Con fecha 30 de junio de 2014, mediante escrito presentado por **V11**, se dio inicio al Acta Administrativa número 109/IN7A-T1/2014, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V1**, de hechos

ocurridos en fecha 05 de febrero de 2014, en la Ciudad de Tijuana Baja California Norte, donde **V1** había tenido comunicación con su madre **V11**, informándole que había encontrado trabajo dándole de comer a “unos viejitos”, y desde esa ocasión ya no volvió a tener contacto con su hijo.

**110.** Se desahogaron diversas diligencias, siendo la última el 20 de abril del 2015, fecha en que se envió a **RESERVA**, la indagatoria reactivándose con fecha 10 de marzo de 2017, por lo que transcurrió un período sin justificación de inactividad ministerial de casi un año y 11 meses; en la última fecha referida, y pese a la reactivación del expediente, no se dio cumplimiento al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni a los acuerdos números PGJE/014/2013 y FGE/001/2018, en donde dicha Fiscalía actuante debió declararse incompetente en razón de la materia, toda vez que se trata de una **justicia especializada**, para la adecuada búsqueda de las personas desaparecidas y que la omisión en su cumplimiento trae consigo retraso en la integración de las Actas Administrativas, independientemente de las sanciones administrativas y penales que correspondan, en términos de lo señalado por el Acuerdo PGJE/014/2013.

**111.** Llama la atención de este Organismo Estatal que no obstante la relevancia de la información que pudiera haber recabado la autoridad ministerial, envía la indagatoria a la **RESERVA**, con la autorización de su superior jerárquico, quien en la misma fecha en que le fuera entregado el proyecto por el Ministerio Público, **“analizó y determinó”**, la autorización correspondiente recaída en el Acta Administrativa 109/IN7A-T1/2014, esto en perjuicio de **V1** y de sus familiares, máxime que resulta evidente que de la inspección que realizara personal fedatario de este Organismo Estatal, no se advirtió que dicho acuerdo de RESERVA haya sido notificado al denunciante a efecto de poder ejercer su defensa o interponer recurso alguno o inclusive aportar mayores elementos para localizar a **V1**, lo que denota falta de seguimiento en su marco jurídico.

### Acta Administrativa Número 61/IN7A-T2/2015

**112.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **VI2**, se dio inicio al Acta Administrativa número 61/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V2**.

**113.** Se desahogaron diversas diligencias, siendo la última el 15 de octubre del 2015, reactivándose la indagatoria con fecha 10 de marzo de 2017, por lo que transcurrió un período sin justificación de inactividad ministerial de casi un año y 05 meses; en la última fecha referida, y pese a la reactivación del expediente, no se dio cumplimiento al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni a los acuerdos números PGJE/014/2013 y FGE/001/2018, en donde dicha Fiscalía actuante debió declararse incompetente en razón de la materia, toda vez que se trata de una **justicia especializada**, para la adecuada búsqueda de las personas desaparecidas y que la omisión en su cumplimiento trae consigo retraso en la integración de las Actas Administrativas, independientemente de las sanciones administrativas y penales que correspondan, en términos de lo señalado por el Acuerdo PGJE/014/2013.

### Acta Administrativa Número 62/IN7A-T2/2015

**114.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **VI3**, se dio inicio al Acta Administrativa número 62/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V3**.

**115.** Se desahogaron diversas diligencias, siendo la última el 15 de octubre del 2015, reactivándose la indagatoria con fecha 10 de marzo de 2017, por lo que transcurrió un período sin justificación de inactividad ministerial de casi un año y 05 meses; en la última fecha referida, y pese a la reactivación del expediente, no se dio cumplimiento al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni a los

acuerdos números PGJE/014/2013 y FGE/001/2018, en donde dicha Fiscalía actuante debió declararse incompetente en razón de la materia, toda vez que se trata de una **justicia especializada**, para la adecuada búsqueda de las personas desaparecidas y que la omisión en su cumplimiento trae consigo retraso en la integración de las Actas Administrativas, independientemente de las sanciones administrativas y penales que correspondan, en términos de lo señalado por el Acuerdo PGJE/014/2013.

### **Acta Administrativa Número 63/IN7A-T2/2015**

- 116.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **VI4**, se dio inicio al Acta Administrativa número 63/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V4**.
- 117.** Se desahogaron diversas diligencias, siendo la última el 15 de octubre del 2015, reactivándose la indagatoria con fecha 10 de marzo de 2017, por lo que transcurrió un período sin justificación de inactividad ministerial de casi un año y 05 meses; en la última fecha referida, y pese a la reactivación del expediente, no se dio cumplimiento al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni a los acuerdos números PGJE/014/2013 y FGE/001/2018, en donde dicha Fiscalía actuante debió declararse incompetente en razón de la materia, toda vez que se trata de una **justicia especializada**, para la adecuada búsqueda de las personas desaparecidas y que la omisión en su cumplimiento trae consigo retraso en la integración de las Actas Administrativas, independientemente de las sanciones administrativas y penales que correspondan, en términos de lo señalado por el Acuerdo PGJE/014/2013.

### **Acta Administrativa Número 64/IN7A-T2/2015**

**118.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **VI5**, se dio inicio al Acta Administrativa número 64/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V5**.

**119.** Se desahogaron diversas diligencias, siendo la última el 15 de octubre del 2015, reactivándose la indagatoria con fecha 10 de marzo de 2017, por lo que transcurrió un período sin justificación de inactividad ministerial de casi un año y 05 meses; en la última fecha referida, y pese a la reactivación del expediente, no se dio cumplimiento al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni a los acuerdos números PGJE/014/2013 y FGE/001/2018, en donde dicha Fiscalía actuante debió declararse incompetente en razón de la materia, toda vez que se trata de una **justicia especializada**, para la adecuada búsqueda de las personas desaparecidas y que la omisión en su cumplimiento trae consigo retraso en la integración de las Actas Administrativas, independientemente de las sanciones administrativas y penales que correspondan, en términos de lo señalado por el Acuerdo PGJE/014/2013.

### **Acta Administrativa Número 65/IN7A-T2/2015**

**120.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **VI6**, se dio inicio al Acta Administrativa número 65/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V6**.

**121.** Se desahogaron diversas diligencias, siendo la última el 15 de octubre del 2015, reactivándose la indagatoria con fecha 10 de marzo de 2017, por lo que transcurrió un período sin justificación de inactividad ministerial de casi un año y 05 meses; en la última fecha referida, y pese a la reactivación del expediente, no se dio cumplimiento al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni a los

acuerdos números PGJE/014/2013 y FGE/001/2018, en donde dicha Fiscalía actuante debió declararse incompetente en razón de la materia, toda vez que se trata de una **justicia especializada**, para la adecuada búsqueda de las personas desaparecidas y que la omisión en su cumplimiento trae consigo retraso en la integración de las Actas Administrativas, independientemente de las sanciones administrativas y penales que correspondan, en términos de lo señalado por el Acuerdo PGJE/014/2013.

### **Acta Administrativa Número 68/IN7A-T2/2015**

- 122.** Con fecha 24 de julio de 2015, mediante denuncia por escrito presentada por **VI7**, se dio inicio al Acta Administrativa número 68/IN7A-T2/2015, por desaparición de persona, cometida en agravio de **V7**.
- 123.** Se desahogaron diversas diligencias, siendo la última el 15 de octubre del 2015, reactivándose la indagatoria con fecha 10 de marzo de 2017, por lo que transcurrió un período sin justificación de inactividad ministerial de casi un año y 05 meses; en la última fecha referida, y pese a la reactivación del expediente, no se dio cumplimiento al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni a los acuerdos números PGJE/014/2013 y FGE/001/2018, en donde dicha Fiscalía actuante debió declararse incompetente en razón de la materia, toda vez que se trata de una **justicia especializada**, para la adecuada búsqueda de las personas desaparecidas y que la omisión en su cumplimiento trae consigo retraso en la integración de las Actas Administrativas, independientemente de las sanciones administrativas y penales que correspondan, en términos de lo señalado por el Acuerdo PGJE/014/2013.
- 124.** En todas las indagatorias se advierte la omisión de requerir vía oficio de colaboración al servicio médico forense, centros hospitalarios de urgencias, traumatología y psiquiátricos de los demás estados de la



República Mexicana, Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia; Secretaría de la Defensa Nacional, Instituto Nacional de Migración, entre otras, para que informaran si existía algún registro con el nombre de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** o bien que coincidiera con su media filiación.

**125.** En torno a los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la CrIDH en el referido caso<sup>7</sup>, asumió que deben reunir los parámetros siguientes: “(...) *i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.*”; aspectos que los servidores públicos de mérito realizaron a destiempo, lo que generó pérdida de datos trascendentes para la localización de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** distando su actuar de su obligación para apegarse al orden jurídico y respeto por las garantías judiciales y derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

**126.** La CrIDH se ha pronunciado sobre el “deber de investigar” refiriendo que: “(...) *es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser*

---

<sup>7</sup> “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 506.

*asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)"<sup>8</sup>.*

**127.** La misma CrIDH, en el "Caso Ivcher Bronstein vs. Perú", reconoció que por impunidad se entiende: "(...) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...)". La Corte ha advertido que el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>9</sup>.

**128.** Del análisis que antecede, se acredita que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, incumplieron en el desarrollo de sus funciones de investigación el contenido de los acuerdos PGJE/014/2013 y FGE/001/2018, emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia y Fiscalía General del Estado, respectivamente, sin embargo vigentes y aplicables a la época de los hechos, de la que deriva la obligación de actuar sin dilación para proteger los derechos humanos, en el caso particular de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** y sus familiares, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Estatal y su Reglamento, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente en la época

---

<sup>8</sup> "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

<sup>9</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

de los hechos, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desparecidas, que en términos generales establecen la obligación que tiene el ministerio de realizar una minuciosa investigación del caso para acreditar el cuerpo del delito de que se trate y en su caso, la probable responsabilidad penal de quien resultara responsable a fin de cumplir con el objetivo de la institución del Ministerio Público.

**129.** La actuación de **AR1, AR2, AR3 y AR4** fue deficiente al no ordenar con prontitud la realización de diligencias indispensables para la integración las Actas Administrativas números **109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015**, pese a que contaban con datos y nombres de personas relacionadas con la desaparición de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, fueron omisos en ordenar diligencias tendentes para su búsqueda y localización, reflejando con sus respectivas actuaciones la inexistencia de un marco mínimo en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, puesto que el factor tiempo representa un papel indispensable, por lo que se requería que la investigación de las autoridades se cumpliera diligentemente para evitar impunidad, y con ello, la repetición de violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas, máxime que al día en que se actúa **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, continúan desaparecidos y de la información con que este Organismo Estatal cuenta, no obra causa alguna que justificara la demora en su respectivo actuar.

**130.** También inobservaron el artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que su contenido es acorde a la obligación de los funcionarios para cumplir con sus obligaciones frente a la sociedad, del que se destaca: *“(...) en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (...)”*.

### **C. Irregularidades en la integración de la investigación ministerial.**

**131.** Las irregularidades en la integración de las Actas Administrativas, consistieron en la omisión de los diversos servidores públicos responsables en las investigaciones, de ordenar y practicar diligencias inmediatas para su correcta y pronta integración para esclarecer los hechos sobre la desaparición de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**.

**132.** Este Organismo Estatal considera que con motivo de la denuncia presentada por las desapariciones de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, no ameritaba el inicio de Actas Administrativas, toda vez que por la naturaleza de la denuncia debieron iniciarse averiguaciones previas.

**133.** Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, expresó su preocupación ante el hecho de que cuando los familiares de las víctimas acudían a denunciar los hechos cometidos en agravio de sus seres queridos, específicamente cuando se deja de tener conocimiento respecto de su paradero, el representante social no daba inicio a una averiguación previa de manera inmediata, argumentando que desconocía si se encontraba o no ante hechos posiblemente constitutivos de delito, o bien, porque probablemente la persona regresaría, razón por la cual solicitaba transcurrieran “varias horas” antes de iniciar acciones de búsqueda y localización.

**134.** En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a que las autoridades encargadas de investigar delitos iniciaran actas administrativas en lugar de averiguaciones previas, lo que impedía darles puntual seguimiento, más aun cuando el trámite de dichas actas circunstanciadas carecía de fundamento legal, puesto que al encontrarse contempladas en circulares o acuerdos, éstos no eran dados a conocer a los servidores públicos, quienes tampoco recibían capacitación respecto

de su aplicación, lo que propiciaba su inobservancia, aunado a que se transgredía el mandamiento constitucional que establece que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado.

- 135.** Los representantes sociales, también ordenaron la investigación del caso a la Policía Ministerial de la PGJE, quienes remitieron su parte informativo en el que especificaron que se trasladaron en diferentes horarios a diversas comunidades, sin resultados positivos. No pasa inadvertido, que dicha autoridad no especificó los lugares donde efectuó la búsqueda de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, ni anexó fotografías, a lo que se adiciona que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, tampoco ordenaron su ratificación.
- 136.** En ese sentido, la autoridad ministerial debió solicitar a la Policía Ministerial de la PGJE, acudiera a los domicilios en los que vivían las víctimas antes de su desaparición, a fin de agotar las líneas de investigación con que contaban para dar con sus paraderos.
- 137. AR1, AR2, AR3 y AR4**, omitieron recopilar datos de identificación tales como edad, media filiación, señas particulares, ocupación, amistades, enemigos, lugares que más frecuentaba, nombres, domicilios de posibles testigos que le permitieran obtener información para la localización de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, tal y como lo dispone el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- 138.** Asimismo, de los números telefónicos proporcionados por los familiares no se advierte que dicha autoridad ministerial requiriera a la compañía telefónica la sábana de llamadas, mensajes entrantes, salientes y en su caso, análisis de redes sociales; diligencias que dada su relevancia debieron ordenarse con prontitud para evitar la pérdida de información sobre la ubicación de las víctimas.
- 139.** Por lo expuesto, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, incumplieron los artículos 1º y 21 constitucionales, así como el Acuerdo Número PGJE/014/2013, por el que se creó la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas

de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual prevé las diligencias básicas inherentes a su cargo con profesionalismo y dentro del ámbito de ley, previendo la realización de actos fundamentales para una eficiente investigación relacionada con la búsqueda de personas desaparecidas, lo cual no aconteció.

- 140.** Con tales omisiones **AR1, AR2, AR3 y AR4** transgredieron las “Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”, cuyos numerales 11 y 12 regulan que: *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público (...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...)”*.

#### **D. Derecho a la verdad.**

- 141.** El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada. La CrIDH en el “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, puntualizó que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”*<sup>10</sup>.

- 142.** El Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad, conlleva que *“verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática”*<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 509.

<sup>11</sup> Derecho Internacional de los Derechos Humanos, TSJ, pág. 540.

**143.** De las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, se advierte que derivado de una deficiente investigación y dilación en el desahogo de diligencias por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, se ha propiciado que la probable conducta delictiva que nos ocupa continúe impune, además de que dicha situación ha impedido conocer el paradero de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**.

**144.** El derecho a la verdad en una sociedad democrática, implica la obligación de investigar la violación al derecho humano y la divulgación pública del resultado. Por lo expuesto, se considera que **AR1, AR2, AR3 y AR4** vulneraron en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, víctimas directas y de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, víctimas indirectas los derechos al acceso a la justicia y en su modalidad de procuración de justicia, el derecho de los familiares a la verdad como quedó asentado en la presente Recomendación.

**145.** También incumplieron lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el diverso 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al no apegar su conducta a lo establecido en los artículos 21, párrafo noveno y 128 constitucionales, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron los *“principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”*.

**E. Violación a los derechos de las víctimas de delito, en agravio de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7.**

**146.** En la Recomendación General Número 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de

asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

**147.** En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan”*. Por ello, esta Comisión Estatal reitera el compromiso establecido en dicha recomendación por la Comisión Nacional y que deben adoptar las autoridades gubernamentales, en el sentido de que *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda”*.

**148.** El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** produjo la violación a los derechos de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7** en su calidad de víctimas indirectas.

#### **F. Atención psicológica.**

**149.** En las Actas Administrativas números **109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015**, por los hechos de las desapariciones de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, la autoridad ministerial vulneró sus derechos humanos en su calidad de víctimas indirectas, debido a que no dio



cumplimiento a lo establecido en artículo 20, constitucional, toda vez que no ordenó que se brindara atención psicológica a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**.

**150.** Por tanto, **AR1, AR2, AR3 y AR4** incumplieron lo previsto en los artículos 20, apartado C de la Carta Magna, 1, 2, 7 fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 8, 9, segundo párrafo, 12, fracción IV, 20 párrafo segundo, 26, 27, 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como, los artículos 1, 2, 5 y 7, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señalan: *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”* y *“(…) recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos (...)”*, 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en lo conducente precisan las atribuciones del órgano investigador como dictar providencias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos vulnerados cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento lo requiera.

**151.** Las evidencias reseñadas y analizadas prueban la omisión de una efectiva investigación por parte de las autoridades ministeriales en la integración y perfeccionamiento de las Actas Administrativas número **109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015**, así como en el trato que debió darse a las víctimas indirectas, lo que propició una victimización secundaria, ya que al no haber sido respetado el derecho de las víctimas a saber qué fue lo que sucedió con **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, motivó a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7** a presentar queja ante este Organismo Estatal.

**152.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones, emita la presente recomendación.

## V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

**153.** Una vez que para este Organismo se evidenciaron violaciones a derechos humanos en contra de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, como víctimas directas y de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas es importante analizar en el presente apartado la reparación del daño, partiendo de que, para esta Comisión Estatal, se le reconoce al agraviado el carácter de víctima, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos estatales en cita. En el presente caso, en congruencia con el Orden Jurídico Nacional e Internacional, la violación a derechos humanos fueron acreditadas en el presente caso, por lo que obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

**154.** A nivel regional, la Corte Interamericana ha señalado que: Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se

trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>12</sup>.

- 155.** Con respecto a la legislación nacional, tal obligación deriva de los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. A nivel local, la referida obligación se encuentra fundamentada en los artículos 4 párrafo tercero, 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 66 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el artículo 1 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
- 156.** De igual forma, es de subrayarse que la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, 152 y 165 párrafo segundo; obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.
- 157.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y según lo contenido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el

---

<sup>12</sup> Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 3, párr. 40; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra nota 3, párr. 35; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 3, párr. 62.

artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convención No. IV), en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en donde se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**158.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”, además precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”<sup>13</sup>.

**159.** Respecto del “deber de prevención” la Corte Interamericana ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los

---

<sup>13</sup> “Caso Espinoza González vs. Perú”, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

*mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)"<sup>14</sup>.*

**160.** En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos por la detención de V, a una defensa adecuada, debido proceso y presunción de inocencia; asimismo, se transgredió el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por lo que esta Comisión Estatal considera procedente la reparación del daño ocasionado que a continuación se indica:

➤ **REHABILITACIÓN.**

**161.** De conformidad con la Ley, la atención psicológica y médica que cada uno requiera, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada, atendiendo a su edad y sus actividades. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

➤ **SATISFACCIÓN**

**162.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) una disculpa pública; y c) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.

---

<sup>14</sup> "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

**163.** En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, como víctimas directas y de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas, por parte de personas servidoras públicas de la FGE, es necesario que el Fiscal General del Estado o la persona designada por él, realice un acto de reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución y para tal efecto, en un acto público, ante **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**, como víctimas indirectas, en presencia de esta Comisión Estatal se le ofrezca una disculpa pública, con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

**164.** Para el caso de que se encuentren prescritas las conductas, se glose copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

➤ **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

**165.** Consisten en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**166.** La FGE deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a su personal directivo, y demás subalternos encargados de la función ministerial y policial en materia de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales, y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición

cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos con el objetivo de que los servidores públicos involucrados en la investigación de hechos delictivos cuenten con elementos que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva para la aplicación del marco jurídico de la materia.

➤ **COMPENSACIÓN.**

- 167.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso, la FGE deberá realizar la reparación del daño a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas, en los términos que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y la Ley General de Víctimas, por las irregularidades cometidas por sus servidores públicos.
- 168.** Todo pago por el daño material deberá considerar el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente comprende la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos que transgredieron los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, como víctimas directas y de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas, para las cuales deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:
- 169.** Para mayor ilustración, el lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, además de las violaciones a derechos humanos precisadas, que causaron un daño moral a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas, lo cual es un signo que se relaciona con la depresión, el encierro en prisión, la frustración de su proyecto de vida personal, lo que presentó un deterioro significativo de su estado psicoemocional.

- 170.** Por lo anterior, toda compensación que se otorgue deberá incluir una indemnización por el daño moral causado **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, como víctimas directas, a que se refiere la presente Recomendación, la cual deberá determinarse en los términos de la Ley General de Víctimas, y de las leyes aplicables que de ella emanen, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, así como de la evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección y reparación integral.
- 171.** Al hablar del lucro cesante, se puede distinguir en tres categorías: En primer lugar la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida durante un periodo en que no se ha producido injerencia alguna en el dominio, distinta de la pérdida temporal del uso o disfrute; en segundo lugar, la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida entre la fecha de privación del dominio y la de la solución del litigio; y en tercer lugar, la pérdida de beneficios futuros en que se otorga una indemnización por los beneficios previstos después de la fecha de solución del litigio.
- 172.** En atención al daño emergente la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al abordar el tema de la reparación del daño integral, respecto a la obligación de los Estados Parte, realiza una evolución del tema, y sirve de ejemplo el “Caso Castillo Paez vs. Perú”, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, donde se hace una distinción especial en el criterio en cuanto a las medidas otorgadas como consecuencia de la reparación del daño emergente, ya que en algunas ocasiones lo ha tratado como lucro cesante.
- 173.** En este sentido podemos citar como parte de ese concepto, la compensación por la violación a los derechos humanos y los gastos de



**VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas por motivo de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, como víctimas directas. En este rubro, al referirse a la reparación del daño emergente, hace una alusión especial en cuanto a la reparación del daño inmaterial, el cual puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o de su familia, esto a través de una compensación.

**174.** Con todo lo anterior, tenemos que se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**175.** En consecuencia, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógicos jurídicos señalados en líneas precedentes, y atendiendo a los elementos del tipo de una conducta activa atípica al derecho, se estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, como víctimas directas y de **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas efectuadas por servidores públicos de la **FGE**, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, como Órgano garante, formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se proporcione la atención psicológica a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas y demás familiares que en derecho corresponda, en términos de la Ley de Víctimas para el

Estado de Chiapas y la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Que la Fiscalía General del Estado otorgue a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionando una reparación del daño que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría General de Gobierno del Estado como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, así como la asesoría jurídica con objeto de que se le satisfaga lo necesario en términos de la Legislación aplicable.

**TERCERA.** Inscribir a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7**, como víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se eleven las Actas Administrativas números **109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015**, al rango de Carpetas de Investigación, de acuerdo al hecho denunciado. Lo anterior para que se continúe con la integración y perfeccionamiento de las investigaciones, ordenando las diligencias tendentes a la búsqueda y localización de **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, como víctimas directas, y en su caso, determinar la probable responsabilidad penal que conforme a derecho corresponda, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Diseñar e impartir un curso integral, al personal ministerial de la Fiscalía General del Estado, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas,

atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo máximo de 6 meses.

**SEXTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que el personal ministerial de la Fiscalía General del Estado, a partir de la emisión de la presente Recomendación y en caso de denuncias con motivo de desaparición de personas, inicien las Carpetas de Investigación que proceda, de acuerdo a la naturaleza del hecho denunciado.

**SÉPTIMA;** Se instruya a quien corresponda para la presentación y seguimiento de la queja ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, así como de las demás personas servidoras públicas que hayan intervenido en la integración de las Actas Administrativas números **109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015**, y que se ubiquen bajo las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación, y de los cuales este Organismo Estatal no señala sindicación directa. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los citados, la resolución de las quejas correspondientes, en el sentido que así lo

determine, y remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicien y determinen las indagatorias derivadas de las denuncias de hechos que la Fiscalía General del Estado radique en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, así como de las demás personas servidoras públicas que hayan intervenido en la integración de las Actas Administrativas números **109/IN7A-T1/2014, 61/IN7A-T2/2015, 62/IN7A-T2/2015, 63/IN7A-T2/2015, 64/IN7A-T2/2015, 65/IN7A-T2/2015 y 68/IN7A-T2/2015**, y que se ubiquen bajo las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación, y de las cuales este Organismo Estatal no señala sindicación directa, por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente Recomendación e incumplimiento del Acuerdo número PGJE/014/2013 y se remita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las constancias que se le soliciten para ello.

**NOVENA.** Se instruya a quien corresponda por conducto de las áreas de supervisión jurídica de la Fiscalía General del Estado, llevar a cabo revisiones periódicas semestrales de las indagatorias iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se determine conforme a derecho el Acta Administrativa número 67/IN7A-T2/2015, relacionada con la búsqueda y localización de **PL**.

**DÉCIMA PRIMERA.** Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

De conformidad con el artículo 67, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles** siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I, II y III, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, párrafo sexto, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este Organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE